



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 352-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del treinta y uno de marzo del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, portadora de la cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-SD-2755-2014 de las dieciséis horas del día treinta de julio del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 3563 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 072-2014 de las nueve horas treinta minutos del día veintiséis de junio del dos mil catorce, se recomendó otorgar el derecho jubilatorio por sucesión a favor de xxxx, bajo los términos del artículo 7 de la Ley 2248, reconociendo el 50% del salario que gozaba o hubiera gozado el causante a la fecha del deceso, asignando ¢260.338,00. Con rige a la exclusión de planillas de la causante.

Así mismo por resolución 3564 acordada en sesión ordinaria 072-2014 de las nueve horas treinta minutos del día veintiséis de junio del dos mil catorce, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, dispuso la recomendación de otorgar de acuerdo a las prescripciones del artículo 7 de la Ley 2248, el beneficio del derecho jubilatorio por sucesión en su calidad de viudo, correspondiéndole el 50% del salario que gozaba o hubiera gozado el causante a la fecha del deceso, asignando ¢260.338,00. Con rige a la exclusión de planillas de la causante.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, la Dirección Nacional Pensiones dispone lo siguiente, por resolución DNP-SD-2755-2014 de las dieciséis horas del día treinta de julio del dos mil catorce, dispone la denegatoria del beneficio del derecho jubilatorio por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sucesión en su condición de hija a la petente xxxx; al indicar que a pesar de que la petente demostró encontrarse en estado de invalidez, según consta en documento emitido por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social mediante Sesión N° 280 del día 13 de diciembre de 2013 que rola a folio 21 del expediente administrativo, dicha invalidez es sobrevenida y no originaria, siendo que se produjo posteriormente a la muerte de la causante.

Y por resolución DNP-SAM-2756-2014 de las dieciséis horas del día treinta de julio del dos mil catorce, otorga el beneficio de pensión por sucesión en condición de cónyuge al señor xxxx, al amparo de la Ley 2248 artículo 7 inciso ch). Dispone el 100% del monto de pensión de la causante, sea ¢520.676,00. Con rige a la exclusión de planillas del causante.

III.- Con fecha del 10 de septiembre de 2014 (folio 75), apelación instruida el 26 de noviembre de 2014, la recurrente xxxx interpone recurso de apelación contra la resolución DNP-SD-2755-2014 de la Dirección Nacional de Pensiones, al encontrarse disconforme con lo dictado por la Dirección Nacional de Pensiones, siendo que su estado de invalidez por encefalitis viral (aprobado por la comisión calificadora) lo presentó desde la edad de 6 años y no posterior a la muerte del causante.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

### **CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Del estudio del expediente se observa que la Dirección Nacional de Pensiones dispone la denegatoria de la jubilación por sucesión bajo la consideración que el estado de invalidez de la apelante se dio con posterioridad a la muerte de la causante. De este modo procede a otorgar por resolución DNP-SAM-2756-2014 (folio 40 del expediente del viudo), el 100% del beneficio de pensión por sucesión de acuerdo a la normativa de la Ley 2248, para un monto de ¢520.676,00 a xxxx.

Por su parte, la Junta de Pensiones recomienda otorgar el beneficio de la Prestación por Supervivencia, disponiendo el 50% para la hija en razón de su condición de invalidez y el otro 50% para el viudo, dicho proceder se da bajo los términos de la Ley 2248; considerando lo dispuesto por la normativa en sus articulados 7 y 11. Al respecto considera este Tribunal que los argumentos dados por la Junta de Pensiones se encuentra ajustados a derecho, pues



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

los requisitos para tener derecho al beneficio jubilatorio deben cumplirse al momento en que se produce el hecho que permite la declaración del beneficio.

Los artículos 7 y 11 de la Ley 2248, señalan:

*Artículo 7.- Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:*

*a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos (...)*

*Artículo 11.- Los derechos concebidos por el artículo 7 de esta ley, se extinguirá:*

*a) (...) Para los hijos, sea cual fuera su sexo, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo en los casos de invalidez, que deberán demostrarse mediante el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3 de esta Ley.*

En el presente asunto debe considerarse que, la pensión por sucesión corresponde a un derecho declarable por ley y existe un orden taxativo y excluyente, donde se aprecia que la pensión por orfandad para hijos (as) mayores de edad, se otorga cuando demuestren un estado de invalidez debidamente comprobado, y cuando continúen estudiando hasta los 26 años de edad.

Bajo este entendido, no resulta atendible el argumento de la Dirección Nacional de Pensiones, de denegar el derecho jubilatorio de la recurrente por considerar que su estado de invalidez se encuentra declarado a partir de la sesión N° 280 del 13 de diciembre de 2013 a folio 21 del expediente médico. Fecha que es posterior al deceso de su madre, el 03 de abril del 2013.

Pues claramente a folios del 11 al 15 se indica por el Departamento de Evaluación del Estado de Invalidez, que:

*(...) tiene historia de encefalitis viral desde los 5 años de edad, fue internada en el HNN inicia con convulsiones desde ese momento tipo ausencia, actualmente en control de neurología y psiquiatría desde la adolescencia. Refiere que sus crisis de ausencia aparecen después de una preocupación, inicia a escuchar cosas y a ver alucinaciones auditivas, no puede hacer cosas que quiere ya que hay algo que le impide pero no sabe que es, dice escuchar insultos de voces extrañas, padre dice que su hija tiene crisis de ausencia cada semana “se queda ida por dos minutos”, no sale*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*sola de su casa, siempre acompañada de su padre. Internamientos en el HNP #2, último en el año 2000(...)"*

De manera que la situación en la que se encuentra la recurrente, desde los 5 años hasta la fecha, muestran una condición de salud inestable, grave; que le impiden desenvolverse adecuadamente, razón por la cual demuestra una gran dependencia a sus padres. Siendo así que sus padecimientos se dan desde temprana edad, no puede darse la denegatoria de su derecho jubilatorio por sucesión, ya que del expediente se puede obtener que la invalidez hoy declarada deviene desde su niñez.

En atención a lo expuesto, considérese a favor del beneficiario **xxxxxx** una prestación por supervivencia en calidad de hija de la causante, por la suma de **¢260.388,00**, que corresponde a un 50% de la mensualidad que gozaba la causante y al señor **xxxxxxx** el restante 50% (**¢260.388,00**). Todo con un rige a la exclusión de planillas de la causante. Debe entenderse que aunque el viudo no apeló la resolución de la Dirección de Pensiones que nos ocupa, al ser recurrida por su hija la misma no adquiere firmeza, sino hasta que se conozca la impugnación. Por ello deberá la Junta conforme a los procedimientos respectivos ajustar el monto de pensión que le corresponde devengar al señor **xxxxx**.

Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso y **REVOCAR** la resolución recurrida número DNP-SD-2755-2014 de las dieciséis horas del día treinta de julio del dos mil catorce. En su lugar se **CONFIRMAN** las resoluciones 3563 y 3564, ambas de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 072-2014 de las nueve horas treinta minutos del día veintiséis de junio del dos mil catorce. Conforme a los procedimientos respectivos, procédase al ajuste de la pensión que disfruta el señor **xxxx**. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso y **REVOCAR** la resolución recurrida número DNP-SD-2755-2014 de las dieciséis horas del día treinta de julio del dos mil catorce. En su lugar se **CONFIRMAN** las resoluciones 3563 y 3564, ambas de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 072-2014 de las nueve horas treinta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

minutos del día veintiséis de junio del dos mil catorce. Conforme a los procedimientos respectivos, procédase al ajuste de la pensión que disfruta el señor xxxxx. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE A AMBAS PARTES.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*A-EVA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**